



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal sumario

Demandante: LUZ YOHANNA RAMÍREZ QUINTERO Y CAROL SLENDY LÓPEZ  
QUINTERO

Demandado: VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ FLÓREZ

Radicación No. 11001400307620190258100

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho la instancia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Las señoras Luz Yohanna Ramírez Quintero y Carol Slendy López Quintero, a través de apoderado judicial, promovieron demanda declarativa verbal sumaria en contra del señor Víctor Julio Rodríguez Flórez, para que éste, en su condición de administrador del gimnasio Corpus G y M. Vida Solud, rindiera cuentas desde el 1º de enero de 2011 hasta la fecha de la presentación de las mismas.

2. En síntesis, las pretensiones se soportaron en los siguientes hechos:

2.1. Que la señora Luz Mary Quintero Bermúdez era propietaria del Gimnasio Corpus G y M Vida Solud y de la totalidad de los equipos que lo conforman, ubicado en la calle 8 sur No. 8 B 84 de la ciudad, administrado por el señor Víctor Julio Rodríguez Flórez.

2.2. Que en los procesos No. 2013-919 adelantado ante el Juzgado 9 de Familia de la ciudad en el proceso de separación de bienes de Luz Yohanna Ramírez Quintero y Víctor Julio Rodríguez Flórez, y 2013-1123 que cursa en el Juzgado 1 de Familia de la ciudad, proceso de alimentos entre las mismas partes, éste señaló que no era el propietario del aludido establecimiento de comercio y que el mismo era de propiedad de la señora Luz Mary Quintero.

2.3. Que la señora Luz Mary Quintero Bermúdez falleció el 6 de octubre de 2015, cuya sucesión se realizó mediante escritura pública No. 6438 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, siendo herederas y propietarias las demandantes del gimnasio.

2.4. Que el demandado nunca ha entregado dineros por las ganancias del gimnasio sin explicación o justificación alguna, ni rendió cuentas de la administración del mismo.

3. Repartida la demanda al Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., mediante auto de 5 de febrero de 2020 la admitió disponiendo la notificación y traslado al extremo pasivo.

4. El demandado se notificó en forma personal quien se mantuvo silente.

## II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda

invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. El proceso de rendición de cuentas tiene como propósito que toda persona obligada de conformidad con la ley o la convención a rendir cuentas de una gestión administrativa, lo haga. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación Civil de 23 de abril de 1912 G.J. t. XXI, Pág. 141 expresó que “*el objetivo final de todo juicio de cuentas, es saber quién debe a quién y cuánto*”, teniendo este deber conforme a la normatividad, el comodatario, el acreedor prendario, el secuestre de bienes, el mandatario, el administrador de bienes de una comunidad, el albacea, el curador de la herencia yacente, entre otros.

Así que no todo sujeto tiene la carga de rendir cuentas, por lo tanto, para poder interponer este proceso es necesario que exista legitimación en la causa, esto es, que se dirija la acción contra el obligado, de lo contrario, la decisión no será favorable a la pretensión del demandante, tal como también lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás, al establecer que “*[s]i el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel*”.

La titularidad de un derecho conlleva inherente la contingencia de ejercerlo, dado la razón natural lo impone y la ley sustancial lo faculta, pues solo quien es titular de un derecho, por intervenir una relación sustancial con él, puede impetrar la acción en nombre propio; y aquél que tiene una relación con el mencionado derecho lo puede combatir mediante la repulsa.

---

<sup>1</sup> CCXXXVIII. Pág. 364-365.

3. Es sabido que la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, esto es "cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (*causa petendi*) y la pretensión que constituye su objeto (*petitum*) coincide con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa."<sup>2</sup>

Siendo la legitimación de orden sustancial atañe a la acción, considerada como pretensión, su carencia, sea en el demandante ora en el demandado, acarrea ineludiblemente a un sentencia adversa a las súplicas demandatorias invocadas en el libelo genitor, dado que "para que [la] pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer frente a la persona respecto de la cual el derecho puede ser reclamado (...), pues si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél."<sup>3</sup>

4. Ahora bien, está suficientemente decantado que el proceso de rendición provocada de cuentas contemplado en el Código General del Proceso en su artículo 379, tiene como objetivo "saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cuál deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y a salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo."<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial Tomo CXXXI, 14.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, **sentencia de 14 de agosto de 1995, exp.: 4268.**

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. de 23 de abril de 1912, G.J. t. XXI, pág. 141.

En el citado procedimiento se detectan dos etapas claramente definidas, la primera, que está orientada a establecer si a cargo del demandado existe la obligación de rendirle informes al demandante y, la segunda, que se direcciona a determinar el saldo de la prestación que el cuentadante deba, o se le adeude como corolario de las cuentas que han de presentarse o recibirse.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que "*[l]a primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas...*"<sup>5</sup>

Así, en tanto en el primer periodo el demandante debe probar que el demandado tiene la obligación de rendirle las cuentas pedidas, en la segunda, luego de pronunciada la sentencia o el auto que contempla el artículo 379 del C.G.P., se determinan los valores correspondientes, acorde con las hipótesis que allí se plantean.

5. Por otra parte, es principio general de derecho que quien administra negocios ajenos, por ministerio de la ley, como los guardas de los incapaces, por convención, como en el mandato o la sociedad, o por simple acto unilateral lícito, como en la agencia oficiosa, debe rendirle cuentas de su gestión al dueño de tales negocios, a la vez que tiene el derecho de que este se las reciba y las apruebe de ser correctas y están llevadas en debida forma. Entonces, dentro de la normalidad social aludida, lo corriente es que los interesados se

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 30 de septiembre de 2005.

allanen a cumplir espontáneamente estas prestaciones a su cargo, caso en el cual el acuerdo entre los mismos constituye una convención, con efectos tales como la extinción de responsabilidades, la exigibilidad de los saldos resultantes de las cuentas, etc.

6. En el asunto sometido a estudio, las señoras Luz Yohanna Ramírez Quintero y Carol Slendy López Quintero, exigen una rendición provocada de cuentas del señor Víctor Julio Rodríguez Flórez, señalando que éste era el administrador del Gimnasio Corpus G y M Vida Solud ubicado en la calle 8 sur No. 8 B 84 de la ciudad, el que era de propiedad de la señora Luz Mary Quintero Bermúdez y ahora señalan que es de ellas.

Corresponde memorar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"la obligación de rendir cuentas la establece la ley civil respecto de aquellas personas que sin tener ánimo de dueños administran bienes ajenos, bien por convención, como acontece respecto del mandatario (C.C. art. 2181), bien por cuasicontrato, como en la agencia oficiosa (art. 2312 ibídem), bien por disposición legal, como en lo que respecta a los guardadores y ejecutores testamentarios (arts. 504 y 1366 ibídem)."*<sup>6</sup>

En el mismo sentido, se ha explicado por vía de autorizada doctrina que *"siempre que en un contrato, cualquiera que sea su denominación, en virtud del cual alguien debe velar o tiene bajo su poder bienes de otro y que de suyo generen frutos, debe rendir cuentas (así no produzcan estos) puesto que es el medio pertinente y*

---

<sup>6</sup> Sentencia de 15 de diciembre de 1923, G.J., t. XXX, pág. 253.

*adecuado no sólo para determinar ese uso y esos rendimientos, sino para hacer efectivo el derecho sobre ellos."*<sup>7</sup>

De su lado, el mandato es concebido como *"un contrato en virtud del cual una persona llamada mandante encarga otra, llamada mandataria, la gestión de uno o más negocios por cuenta y riesgo de la primera."*<sup>8</sup>

A su vez el artículo 2149 del C.C. establece que *"El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra."*

El artículo 2150 de la misma codificación prevé: *"El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes."*

7. Vistos los medios suasorios acompañados al juicio, se no advierte que se allegara prueba que demostrara que el demandado fuese administrador del Gimnasio Corpus G y M Vida Solud, es decir, la existencia de contrato ajustado por la señora Luz Mary Quintero Bermúdez o por las demandantes.

---

<sup>7</sup> Francisco Morales Casas, La Rendición de Cuentas, Bogotá, Temis, 1984, pág. 70. En sentido similar CSJ sentencia de 23 de octubre de 1925 G.J. t. XXXII, PÁG. 81.

<sup>8</sup> José Alejandro Bonivento Fernández, Los Principales Contratos Civiles. Décima Primera Edición Actualizada. Librería Del Profesional. 1995. Pág. 489 y 490.

Las demandantes simplemente afirmaron que el demandado era el administrador de tal establecimiento de comercio pro sin traer al juicio medio de convicción que respaldara sus afirmaciones, que pusieran de presente la presencia de un negocio jurídico que encargase al señor Rodríguez Flórez del mismo, como lo sería la inscripción de la preposición en el registro mercantil o cualquier otro medio de prueba (art. 1332 C. de Co.).

La gestión de administración del establecimiento de comercio puede ser desarrollada o guiada personalmente o delegada mediante un contrato de proposición que se constituye como una forma especial de mandato y que debe ser inscrito en el registro mercantil para ser oponible a terceros, al igual que la renovación (arts. 1332 y 1333 del C. de Co).

Así, en el contrato de mandato el mandatario, esto es, quien ejerce la labor por delegación tiene la denominación de factor, quien tendrá las facultades necesarias para desarrollar el giro ordinario de los negocios, como celebrar o ejecutar todos los actos relacionados con el mismo, incluyendo la enajenación y gravámenes de los elementos que estén comprendidos dentro del giro (arts. 1332 y 1335 C. de Co.).

Y es que la simple aserción que se haga de la calidad de administrador del demandado resulta insuficiente, pues no se evidencia respaldo del propio dicho del extremo activo, por lo que es necesario memorar que las afirmaciones que se realicen por la interesada son insuficientes, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte*

*Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."*<sup>9</sup>

La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, la demandante no demostró los hechos que soportan sus pretensiones impetradas, con desconocimiento de la carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., pues tenía la carga procesal de demostrar sus aserciones con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento del mismo, regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

Y es que las pruebas deprecadas de los Juzgados 1 y 9 de Familia de la ciudad debieron ser aportadas con la demanda, como que en la hora actual *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"* (art. 173 y 78 num. 10 C.G.P.), sin que se demostrara que se acudió ante tales despacho judiciales a solicitar las copias pretendidas, como lo autoriza el artículo 114 de la misma codificación

8. Y como en el proceso de rendición de cuentas tiene como propósito que toda persona obligada de conformidad con la ley o la

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 1980.

convención a rendir cuentas de una gestión administrativa, debió acreditarse que entre el demandado y la señora Luz Mary Quintero Bermúdez o las demandantes hubiera un convenio expresamente orientado a la administración del Gimnasio Corpus G y M Vida Solud, ubicado en la calle 8 sur No. 8 B 84 de la ciudad, labor que no se cumplió.

Así las pretensiones enarboladas por el extremo pasivo para la rendición de cuentas por una administradora de la copropiedad no están llamadas a prosperar ante la falta legitimación en la causa.

9. En las condiciones anotadas, en este particular caso no se demostró la legitimación por pasiva para la rendición de cuentas reclamada por el demandado, por lo que se impone la negación de las pretensiones y la condena en costas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO** : Declarar probada la falta de legitimación en la parte demandada.

**SEGUNDO** : Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO : Condenar en costas del proceso a la parte demandante.  
Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE<sup>10</sup>.

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9634557b43360d93bd4b7d7ce94ee8f4f6a7a7afbdfa375bc288333350  
b87cb9**

Documento generado en 25/03/2021 04:47:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>10</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-48 de 26 de marzo de 2021